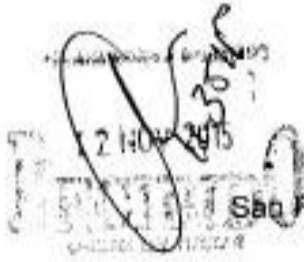




"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



Oficio: PRES/VR/598/2015/2310/QR-299/2014.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Fiscalía General del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de noviembre del 2015.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Fiscal General del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2310/QR-299/2014** iniciado por el señor **Sixto del Ángel Cruz<sup>1</sup>**, en **agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### **I.- HECHOS.**

Con fecha 27 de noviembre de 2014, compareció ante personal de este Organismo la C. Jesús María Cruz Ramírez solicitando apoyo para que se entrevistara al señor Sixto del Ángel Cruz, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo que dio origen al inicio del legajo de gestión 2300/PL-273/2014, por lo que con la misma fecha un visitador adjunto de esta Comisión se

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

constituyó a las instalaciones de la citada Vice Fiscalía procediendo a entrevistar al señor Sixto del Ángel Cruz, quien haciendo uso del recurso de queja manifestó medularmente: **a)** que el día 25 de noviembre de 2014, alrededor de las 21:30 horas, se encontraba fuera del domicilio de su novia en la calle Francisco Villa de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribó al lugar una camioneta blanca de la cual descendieron dos elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil quienes lo sometieron doblándole los brazos hacia la espalda para enseguida abordarlo a la góndola de la citada camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin mencionarle el motivo de su detención o mostrarle algún mandamiento escrito; **b)** que en dichas instalaciones fue ingresado a una oficina donde lo interrogaron seis elementos de la Policía Ministerial en relación al robo de un vehículo, a lo que les respondió que no sabía nada del asunto; **c)** que fue golpeado en la mejilla izquierda mientras le insistían que confesara el robo de un vehículo por lo que ante su negativa de aceptar los hechos le vendaron los ojos y le colocaron una bolsa de plástico sobre el rostro golpeándolo con el puño en tórax lo que aumentó su sensación de asfixia por lo que accedió a decir lo que sus agresores le indicaban para ya no ser golpeado; y **d)** que el día 26 de noviembre de 2014 rindió su declaración ministerial sin la presencia de un abogado defensor aceptando todos los hechos que se le imputaban por temor a ser nuevamente agredido.

## **II.- EVIDENCIAS.**

- 1.- El escrito de queja del señor Sixto del Ángel Cruz, en agravio propio, presentada en este Organismo el día 27 de noviembre de 2014.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada por personal de este Organismo en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se dio fe de las lesiones que a simple vista se observaron en el quejoso.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la declaración de T1<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Es testigo y es menor. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

4.- Oficio DJ/1075/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Director de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administrador del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del que adjuntó el certificado médico practicado al señor del Ángel Cruz a su ingreso a dicho establecimiento penitenciario.

5.- Informe en relación a los sucesos señalados por la parte quejosa, rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio 039/2015 de fecha 13 de abril de 2015, signado por el Vice Fiscal de Derechos Humanos, al que se adjunto la siguiente documentación:

- a) Oficio 17899/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, firmado por el C. Juan Pablo García Santos, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- b) Copia del parte informativo 1776/P.M.I./2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, signado por los CC. Ingeniero Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, Eduardo Castillo Guzmán y Jorge Iván Espinosa Prieto, agentes de la Policía Ministerial Investigadora, a través del cual realizaron la puesta a disposición del señor Sixto del Ángel Cruz ante el agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) Copias del parte informativo número 0001/PMI/2015, de fecha 02 de enero de 2015, suscrito por el C. Ingeniero Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, agente Ministerial Investigador del grupo de investigación de robos.
- d) Copias de los certificados médicos de fechas 25 y 27 de noviembre de 2014, practicados al señor Sixto del Ángel Cruz, a su ingreso a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen.
- e) Copia del oficio 2239/SEPTIMA/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, signado por el C. licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual se emite la orden de búsqueda, localización y presentación en contra del señor del Ángel Cruz.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015, a través de la que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó una serie de entrevistas a vecinos del lugar donde ocurrió la detención del quejoso.

10.- Copias simples de la causa penal 27/14-2015/3P-II, iniciada en contra del señor Sixto del Ángel Cruz por la probable comisión del delito de cohecho de entre las cuales se destacan:

- a) Copia de la comparecencia del C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, de fecha 25 de noviembre de 2014, a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través de la que interpuso querrela por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado en contra del señor Sixto del Ángel Cruz.
- b) Copia del oficio 1776/P.M.I./2014, suscrito por el C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, agente de la Policía Ministerial Investigadora, a través de la cual puso al señor del Ángel Cruz y un vehículo Chrysler Neon color rojo modelo 1999 a disposición del agente del Ministerio Público de guardia de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) Copia de la constancia de fecha 25 de noviembre de 2014, a través de la que se hace saber al señor Sixto del Ángel Cruz sus derechos subjetivos, públicos y derechos humanos.
- d) Copia del oficio de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, titular de la séptima agencia del Ministerio Público de la Séptima Agencia adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del que solicitó la autorización del agente del Ministerio Público de guardia para recabar la declaración ministerial del hoy quejoso en calidad de presunto responsable por la probable comisión de diversos delitos de robo en las indagatorias CCH/8878/7MA/2014, CCH-7380/SEPTIMA/2014 y BCH-8025/SEPTIMA/2014.
- e) Copia de la declaración ministerial del C. Juan Manuel del Carmen Cruz Ramírez de fecha 26 de noviembre de 2014 en la que acreditó la propiedad del vehículo Chrysler Neón color rojo modelo 1999.
- f) Copia del acuerdo de fecha 26 de noviembre liberación del vehículo Chrysler Neón color rojo modelo 1999 a favor del C. Juan Manuel del Carmen Cruz Ramírez.
- g) Copia de la declaración ministerial en calidad de presunto responsable del delito de cohecho equiparado de fecha 27 de noviembre de 2014, del señor Sixto del Ángel Cruz dentro de la indagatoria AAP-9212/GUARDIA/2014.
- h) Consignación número 484/2014, signada por la Directora de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través de la que ejerció acción penal en contra del señor Sixto del Ángel Cruz, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho equiparado.
- i) Declaración preparatoria del señor Del Ángel Cruz, de fecha 28 de noviembre de 2014.

- j) Auto de libertad por falta de meritos para procesar de fecha 29 de noviembre de 2014.

11.- Copias certificadas de la causa penal 30/14-2015/2P-II instruida en contra del señor Sixto del Ángel Cruz por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla de cuyas constancias se destacan:

- a) Oficio 2239/SEPTIMA/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual el agente del Ministerio Público ordenó la búsqueda, localización y presentación Ministerial del señor Sixto del Ángel Cruz.
- b) Oficio 1779/P.M.I./2014, suscrito por el C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, agente Ministerial Investigador adscrito al grupo de investigación de robos, a través del cual informa al Representante Social de la séptima agencia, la detención del señor Sixto del Ángel Cruz.
- c) Oficio 873/7MA/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, signado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la séptima agencia, solicitud de colaboración para declarar a persona detenida.
- d) Declaración ministerial como probable responsable del delito de robo con violencia en pandilla del señor del Ángel Cruz, de fecha 26 de noviembre de 2014 como
- e) Orden de aprehensión de fecha 27 de noviembre de 2014, signado por la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- f) Oficio 1064/2P-II/13-2014, donde se ordena al Ministerio Público el cumplimiento de la orden de aprehensión, signado por la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- g) Oficio de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Ulises Cámara Santos, agente Investigador de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones, informando cumplimiento de la orden de aprehensión.

12.- Oficio VR/077/2015/2310/QR-299/2014, de fecha 23 de febrero de 2015, a través del que este Organismo dio vista a la Fiscalía General del Estado, de la declaración rendida por el señor Sixto del Ángel Cruz ante personal de este Organismo de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que indicó haber sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tortura.

13.- Opinión psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a Derechos Humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 20 de octubre de 2015, elaborada por el perito en psicología Mario Alberto León Fuentes.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el día 25 de noviembre de 2014, el señor Sixto del Ángel Cruz fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial Investigadora por la probable comisión del delito de cohecho, siendo puesto a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014. Cabe señalar, que durante el tiempo que permaneció el presunto agraviado en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional en calidad de detenido dentro de la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014, también rindió su declaración dentro de las constancias de hechos; CCH-8878/SEPTIMA/2014, CCH-7380/SEPTIMA/2014 y BCH-8025/SEPTIMA/2014.

En ese orden de ideas con fecha 27 de noviembre de 2014, la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014 radicada por el delito de cohecho equiparado fue consignada al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y se radicó la causa penal 27/14-2015/3P-II, en la cual con fecha 29 de noviembre de 2014, se dictó el auto de libertad por falta de méritos para procesar. Así mismo el día 28 de ese mismo mes y año fue cumplimentada en contra del quejoso una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relacionada con la causa penal 30/14-2015/1P-II, derivada de la constancia de hechos CCH-8878/SEPTIMA/2014 por su probable participación en la comisión del delito de robo con violencia en pandilla, siendo puesto a disposición de dicho Órgano judicial en calidad de detenido en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

### **IV.- OBSERVACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente 2310/QR-299/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, personal adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 25 de noviembre de 2014, y la queja se interpuso el día 27 de noviembre de 2014, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De los planteamientos realizados por el presunto agraviado primeramente analizaremos la privación ilegal de la libertad denunciada, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público y 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

Al respecto la Fiscalía General del Estado, autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe remitió el oficio 0001/PMI/2015, de fecha 02 de enero de 2015, suscrito por el ingeniero Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, agente ministerial investigador adscrito al grupo de investigación de robos, mediante el cual medularmente informó que con fecha 25 de noviembre de 2014, recibió la orden de localización y/o presentación en contra del señor Sixto del Ángel Cruz , suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, mediante oficio 2239/séptima/2014, emitida dentro de la constancia de hechos CCH-8878/7ma/2014, siendo el caso que a las 21:50 horas del día 25 de noviembre de 2014, se constituyó en compañía de los también

---

<sup>3</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

agentes de la Policía Ministerial CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, a las inmediaciones de la colonia Benito Juárez, en Ciudad del Carmen, Campeche, donde localizó al señor Sixto del Ángel Cruz, a quien explicó que contaban con una orden de localización y/o presentación en su contra, solicitándole lo acompañara ante el Representante Social con el fin de rendir su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigaban en la citada constancia de hechos, agregando que después de informarle el sentido de la diligencia, el señor Sixto del Ángel Cruz le ofreció la cantidad de \$400.00 MN (Son cuatrocientos pesos) para que no cumplimentara dicha orden, situación por la cual le fue señalado al hoy quejoso que estaba incurriendo en la comisión flagrante del delito de cohecho, motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, tal y como consta en el oficio 1776/P.M.I./2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dándose inicio a la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014, por la probable comisión del delito de cohecho equiparado, misma que fue consignada a través del oficio 484/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, mientras que el señor Sixto del Ángel Cruz fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual forma remitió el informe del C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que se encontraba de guardia el día 25 de noviembre de 2014, quien informó que durante su guardia le fue puesto a su disposición el señor Sixto del Ángel Cruz, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho equiparado, radicándose al respecto la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014.

Aunado a lo anterior, este Organismo recabó la declaración de T1, quien el día 10 de diciembre de 2014, compareció espontáneamente a ésta Comisión Estatal con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos expresados en la queja del señor Sixto del Ángel Cruz, quien manifestó que le consta que alrededor de las 20:30 horas del día 25 de noviembre del año próximo pasado, se encontraba fuera de su domicilio en compañía del señor Sixto del Ángel Cruz en la calle Juan de la Barrera de la colonia Manigua, Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribó al sitio una camioneta blanca, de la que descendieron elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes sin identificarse sometieron al señor del Ángel Cruz, para luego abordarlo al vehículo oficial para retirarse inmediatamente, sin informarle al presunto agraviado el motivo de la detención o mostrarle alguna orden.



Adicionalmente, el 20 de mayo de 2015 personal de este Organismo realizó una inspección ocular en las inmediaciones de la calle Juan de la Barrera de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se recabó el testimonio de manera espontánea de cinco vecinos del lugar de los hechos quienes manifestaron no haber observado la privación de libertad del presunto agraviado.

Con el fin de recabar mayores elementos de prueba se solicitó vía colaboración al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de la causa penal 30/14-2015/1P-II radicada en contra del señor Sixto del Ángel Cruz, de cuyo estudio se observó el oficio 2239/SEPTIMA/2014 de 25 de noviembre de 2014, firmado por el C. licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se ordenó la localización y presentación del presunto agraviado.

Se suma a lo anterior al analizar la causa penal 27/14-2015/3P-II, se observó el auto de libertad por falta de meritos para procesar de fecha 29 de noviembre de 2014, emitido por la licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, en ese entonces encargada del despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que determinó:

*“...no hay datos fehacientes de que el actuar de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora hubiesen sido legales. En ese sentido, **nos encontramos ante una franca violación a las garantías de los indiciados por su detención injustificada**, ya que no se acredita el actuar de los policías ministeriales investigadores, muy a pesar que así lo indican, en razón de que la detención del indiciado no se encuentra dentro de sus funciones, dado que el oficio al que hacen referencia y donde refieren que se les ordenó la búsqueda y presentación del indiciado se encuentra en copia simple, además de que no está acreditada en autos ningún tipo de prueba, que existiera una orden de aprehensión girada por un Órgano Jurisdiccional, en su caso por lo que no puede tener certeza jurídica las afirmaciones unilaterales de los agentes ministeriales no corroboradas, esto es, que no existe un medio de prueba fehaciente que justifique el actuar de los policías ministeriales respecto a la supuesta presentación del señor Sixto del Ángel Cruz, luego entonces de autos no se aprecia que hubiere mediado una orden judicial para la detención o que dicho indiciado se haya encontrado en flagrancia. Por tanto se tiene que no se acredita que los agentes aprehensores, hayan actuado ante el mandato legítimo de una autoridad ya sea ministerial o judicial, y de darse por legal la detención, a cualquier ciudadano por el simple señalamiento que hiciera otra persona, podrían ser vejados al someterse a ser detenidos y sometidos, aunque fuera de manera momentánea que se realizara en su persona y ropas, revisión*

*corporal alguna, adecuando con esta actitud una violación contemplada en nuestra Constitución Federal y siendo este precepto Constitucional, un principio general que no debe ser violentado sin justificación de ninguna especie, nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, máxime que el indiciado tanto en el Ministerio Público como en este Juzgado manifestó que no son ciertos los hechos que se les acusan...(sic)”.*

En razón de lo anterior y del estudio de los elementos de prueba ya descritos se observa que de la narrativa de los agentes aprehensores no es posible advertir que hasta antes y durante el primer contacto con el señor Sixto del Ángel Cruz, éste se encontrara en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en correlación al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>5</sup>, que justificara el acto de molestia realizado por los elementos Ministeriales (privar de la libertad al quejoso) acción que a todas luces se encontraba fuera de sus funciones, toda vez que solo contaban con una orden de localización la cual no es restrictiva de libertad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>6</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

---

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche: Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>7</sup>...”(sic)*

Aunado a lo anterior, la versión brindada por la autoridad respecto a la detención del quejoso resulta insuficiente ya que no existía motivo para que el señor Sixto del Ángel Cruz ofreciera algún tipo de dativa a efecto de evitar ser presentado ante la representación social, ya que si bien los elementos de la Policía Ministerial contaban con una orden de localización y presentación en contra del presunto agraviado la cual tiene por objeto lograr la comparecencia del indiciado dentro de la averiguación previa y no la de restringir su libertad, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis:1ª./J.54/2004 de rubro “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN”<sup>8</sup>.

De tal forma, existen elementos de prueba suficientes para establecer que los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, ,2, 3 y 5 del

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>8</sup> Tesis Jurisprudencia 1a./J. 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto 2004, página 232. **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.**

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto en el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En suma, con los elementos de prueba y evidencias glosadas en el expediente de mérito antes expuestos se advierte de que el quejoso hasta antes y durante su detención no se encontraba realizando conducta alguna que ameritara la privación de su libertad, pues las evidencias demuestran que su actuación no se sujetó a los supuestos que colman los extremos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, como lo son la figura jurídica de la flagrancia o con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente, lo que concurda una vez más que la imputación de este tipo delictivo (cohecho equiparado) fue utilizado nuevamente en esa Fiscalía para poder dar tiempo e integrar otras averiguaciones previas en contra del quejoso, por lo que este Organismo concluye que el señor Sixto del Ángel Cruz fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en

**Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte tenemos que el quejoso también se duele de que durante su estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue interrogado por seis elementos de la Policía Ministerial en relación al robo de un vehículo, tenemos que la presunta acción de la autoridad constituiría la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el estado y sus empleados, 2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuncia o autorización, y 3. que afecte los derechos de terceros.

En cuanto a este punto la autoridad señalada como presunta responsable no realizó señalamiento alguno respecto de dicha acusación en el informe rendido por la policía ministerial no obstante la omisión de pronunciarse respecto de dicha imputación en el expediente que se estudia contamos con copias de la causa penal 27/14-2015/3P-II, iniciada en contra del señor Sixto del Ángel Cruz por la probable comisión del delito de cohecho de cuyo estudio llamó la atención de esta Comisión lo siguiente:

a) El contenido del ocurso \_\_\_/SEPTIMA/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 sucrito por el Titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual solicita a su homólogo de guardia de la misma Vice Fiscalía que en esa fecha tenía a su disposición al quejoso por la probable comisión del delito de cohecho, le permitiera tomarle su declaración ministerial en calidad de probable responsable de la comisión del delito de robo en las indagatorias CCH-7380/SÉPTIMA/2014, BCH-8025/SÉPTIMA/2014 y CCH-8878/SÉPTIMA/AP/2014, solicitud concedida por el Representante Social de guardia que en esa fecha tenía a su disposición a inconforme, y

b) El inicio por comparecencia de la AAP/9212/GUARDIA/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014 en el que el C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez puso a disposición del la Representación Social al quejoso por la probable comisión del delito de cohecho y que de igual forma puso a su disposición un vehículo Chrysler Neón color rojo modelo 1999 además de que en el desarrollo de investigación de

la indagatoria citada se llevaron a cabo diversas actuaciones relacionadas con el automotor en mención entre las que destacan: la declaración ministerial del PAP<sup>9</sup> en la que acreditó la propiedad del citado automóvil así como el acuerdo de devolución de vehículo en favor de la misma persona y el curso de devolución respectivo dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se ordenó la entrega del citado vehículo.

Es por lo anterior que con base en los elementos mencionados como lo son declaraciones ministeriales en calidad de probable responsable del delito de robo y la puesta a disposición de un automóvil en la indagatoria por la que se encontraba privado de su libertad (cohecho) esta Comisión estima constituyen indicios suficientes para poder **presumir fundadamente** de que tal y como lo manifestó el quejoso en su escrito inicial fue interrogado por elementos de la Policía Ministerial respecto al robo de un vehículo, por lo que con dicha acción vulneraron lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* y particularmente lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>10</sup> en vigor para el lugar donde ocurrieron los hechos (Ciudad del Carmen).

Así mismo, el numeral 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público *cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6

---

<sup>9</sup> PAP es persona ajena al procedimiento Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>10</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.-  
(...)

Artículo 3.- **Corresponde al Ministerio Público.-**

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderán exclusivamente al propio agente del Ministerio Público**, la práctica de diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias.

fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en el momento en que acontecieron los hechos; los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.

Por lo que los elementos antes descritos permiten a esta Comisión que Sixto del Ángel Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, Campeche, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>11</sup> al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

De igual manera encontramos que el quejoso alegó que fue golpeado en la mejilla izquierda por elementos ministeriales, quienes insistían que confesara el robo de un vehículo y ante su negativa de aceptar los hechos le vendaron los ojos y colocaron una bolsa plástica sobre el rostro dificultando su respiración y fue golpeado con el puño en el tórax, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, la cual tiene como denotación A) 1.- Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2.- realizada directamente por un servidor público, o 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4.- con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5.- información, confesión, o 6.- castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7.- coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, y B) 1.- La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2.- realizada por parte de un servidor público, 3.- para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, 4.- o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

Al respecto, la autoridad fue omisa a pronunciarse sobre dicha acusación por lo que ante tales circunstancias resulta necesario examinar los demás elementos de prueba que obran en el memorial que se estudia, entre ellos es de apreciarse que si bien el señor del Ángel Cruz, rindió dos declaraciones ante el agente del

---

<sup>11</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Ministerio Público, la primera de ellas en relación a la averiguación previa AAP-9212/GUARDIA/2014, por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado, en la que se reservó del derecho a declarar y dentro de la constancia de hechos CCH-8878/7ma/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia en pandilla, misma declaración ministerial que fue rendida en sentido inculpatario.

Por otra parte consta en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se dejó constancia de la integridad física realizada por personal de este Organismo al presunto agraviado al momento de la presentación de su escrito de queja en la que se hizo constar que no se le observó ninguna huella de violencia física reciente en su humanidad, en ese mismo sentido obran las valoraciones médicas practicadas al C. Sixto del Ángel Cruz al momento ingresar y egresar de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fechas 25 y 27 de noviembre de 2014, el certificado médico de entrada al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen realizado el día 27 de noviembre de 2014 son coincidentes en hacer constar que el señor Sixto del Ángel Cruz no presentaba huellas de lesiones físicas recientes. Por lo cual al no existir ningún elemento que nos indique la existencia de una tortura física nos remitimos a la opinión psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el perito en Psicología Forense Mario Alberto León Fuentes, aplicada al señor Sixto del Ángel Cruz el 10 de octubre de 2015 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, documento que en su parte medular señala:

*“con base en lo anterior se concluye que no se encontró concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados con las evidencias psicopatológicas para determinar un daño psicológico causado por hechos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ...”(sic)*

En ese orden de ideas lo dicho por el quejoso dentro del expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan su dicho, pues si bien la autoridad denunciada no hizo ningún pronunciamiento en relación a los hechos que se le reclaman como lo es el presunto maltrato, a su vez tenemos que como se hizo referencia los certificados médicos practicados al presunto agraviado a su ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal dio fe de la integridad física del señor Sixto del Ángel Cruz, no se observaron huellas de lesiones físicas



recientes en su humanidad y sumado a ello el estudio psicológico practicado al señor Sixto del Ángel Cruz el 10 de octubre de 2015 en cuyas conclusiones se determinó que no se encontró concordancia, congruencia y correlación de los hechos narrados por el quejoso con las evidencias psicopatológicas para determinar un daño psicológico causado por hechos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se advierte que la versión de la parte lesa se encuentra aislada dentro del caudal probatorio, por lo que no contamos con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura** imputada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

No obstante la determinación anterior, y en cumplimiento a las obligaciones que emanan de los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura así como los numerales 1, 3 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche, esta Comisión dio vista de los presuntos agravios a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/875/2310/QR-299/2014 de fecha 23 de febrero de 2015, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciaran las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, radicándose al respecto la constancia de hechos CCH-1704/OCTAVA/2015, el cual se encuentra en fase de investigación. Igualmente este Organismo inició dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito mediante legajo de gestión 417/VD-035/2015, a través del cual se le está dando el debido seguimiento.

Finalmente respecto a la manifestación del quejoso respecto a que el día 26 de noviembre de 2014 rindió su declaración ministerial sin la presencia de un abogado defensor, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, de la cual su denotación cuenta con los siguientes elementos: 1. Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2. cometida por personal encargado de la procuración de justicia, 3. que afecte los derechos del inculpado.

En este punto la autoridad denunciada a través del oficio 17899/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, argumentó que al rendir sus declaraciones el señor Sixto del Ángel Cruz lo hizo en presencia del defensor público licenciado

Juan Manuel Hernández de la Cruz, versión oficial que se robustece al observar las constancias de las causas penales 30/14-2015/2P-II y 27/14-2015/3P-II, instruidas en contra del quejoso, la primera por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla y la segunda por la probable comisión del delito de cohecho equiparado, en las que obran las constancias de lectura de derechos y las declaraciones ministeriales del inconforme en cuyo contenido se aprecia que durante el desahogo de sus declaraciones ministeriales fue asistido por el referido defensor público quien le realizó diversas preguntas y también firmó al calce de dicha diligencia.

Por lo que al valorar dichos elementos de prueba se observa que contrario a lo expuesto por la parte quejosa la autoridad denunciada indicó que el señor Sixto del Ángel Cruz fue asistido por un defensor público, versión que se fortalece con la declaraciones ministeriales y constancias de lectura de derechos que obran dentro de las causas penales 30/14-2015/2P-II y 27/14-2015/3P-II, instruidas en contra del quejoso, la primera por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla y la segunda por la probable comisión del delito de cohecho equiparado, por lo que este Organismo determina que se cuentan con elementos suficientes para acreditar que el quejoso si contó con la asistencia de un abogado de oficio al rendir su declaración ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que desde el ingreso del señor Sixto del Ángel Cruz, desde a las 22:15 horas del día 25 de noviembre de 2014, a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta su egreso de dicha Representación Social a las 16:30 horas del día 27 de noviembre de 2014, para su traslado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el señor del Ángel Cruz rindió declaración ministerial en tres diversas indagatorias a saber; constancia de hechos CCH-8878/SEPTIMA/AP/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia en pandilla el día 26 de noviembre de 2014; constancia de hechos CCH-7380/SEPTIMA/2014 por la presunta comisión del delito de robo, 26 de noviembre de 2014 y constancia de hechos BCH-8025/SEPTIMA/AP/2014, por la presunta de comisión el delito de robo, 26 de noviembre de 2014.

Es de apreciarse que durante el tiempo que el señor Sixto del Ángel Cruz estuvo a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia licenciado Juan Pablo García Santos (39 horas con 12 minutos) por la presunta comisión del delito de

cohecho equiparado, fue presentado a la séptima agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para el perfeccionamiento de diversas indagatorias las cuales no se encontraban relacionadas con el motivo por el cual el inconforme fue originalmente privado de su libertad (presunta flagrancia del delito de cohecho), siendo ingresado y reingresado a los separos de la policía ministerial; acciones que provocan una falta de seguridad jurídica del motivo por el cual fue detenido el imputado, impidiendo con esto que pueda llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes para una adecuada defensa dentro de la fase de la averiguación previa como pudieron ser aportar pruebas en el delito de cohecho y si bien en dichas declaraciones estuvo asistido por un defensor de oficio es necesario señalar que el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal enmarca los derechos de las personas imputadas, y de cuya fracción VI primer párrafo se advierte que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, mientras que en la fracción VIII señala el derecho a una defensa adecuada, la cual no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis : 1a./J. 23/2006 de rubro “DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”<sup>12</sup>

Ligado a lo anterior es importante destacar que no es indispensable para la Representación Social contar con la declaración ministerial del presunto responsable para ejercitar acción penal en su contra cuando exista la posibilidad de que el indiciado hubiera cometido el hecho delictivo y se encuentre acreditado que se le respetó su garantía de audiencia de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto esta Comisión determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el señor Sixto del Ángel Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, no obstante lo anterior es preciso señalar que dicha recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que

---

<sup>12</sup> Tesis Jurisprudencial Tesis: 1a./J. 23/2006 Novena Época Instancia: Primera Sala (Por reiteración), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis. DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

## VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Sixto del Ángel Cruz** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los **CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez**, agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Sixto del Ángel Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, emitida de manera institucional en contra de la Fiscalía General del Estado.

Que no existen elementos de prueba para acreditar que el señor Sixto del Ángel Cruz haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en y **Tortura** atribuidos a los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en agravio del C. Sixto del Ángel Cruz.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>13</sup> al señor Sixto del Ángel Cruz. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre de 2015 fue escuchada la opinión de sus integrantes, y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>14</sup> se formula lo siguiente:

## VII.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55

---

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>14</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

**SEGUNDA:** Tomando en consideración las medidas de no repetición contempladas en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Por la comprobación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria:**

- a) Se establezca un control efectivo por parte del Director de la Policía Ministerial para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 fracción X del Reglamento Interior de la Dependencia supervise que el actuar de los policías a su cargo se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 21 Constitucional con el fin de evitar incurrir en detenciones arbitrarias como la ocurrida el presente caso.
- b) Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Eduardo Castillo Guzmán, Iván Espinoza Prieto y Roberto Guadalupe Queb Rodríguez**, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Por la comprobación de la violación institucional a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública:**

- a) Se establezca un control efectivo por parte del Director de la Policía Ministerial para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38

fracción X del Reglamento Interior de la Dependencia supervise que el actuar de los policías a su cargo se ajuste a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en el artículo 21 Constitucional con el fin de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de interrogar a los detenidos por hechos distintos a los que originaron la privación de su libertad.

- b) Se promueva a través de un memorándum dirigido a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la observancia de las normas internacionales, nacionales y locales de derechos humanos, adjuntando al mismo copia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Establece el Código de Ética al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y se les capacite en relación a alcance y límites de sus funciones.

Por la comprobación de la violación institucional a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**.

- a) Capacítense a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial al **C. licenciado Juan Pablo García Santos** a fin de que cuando una persona les sea puesto a su disposición se prioricen las investigaciones relativas a definir la situación jurídica del detenido, evitando incurrir en acciones que afecten la seguridad jurídica del imputado y su derecho a una defensa adecuada consagrado en el artículo 20 apartado B fracción VII de la Constitución Federal, como la sucedida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 2310/QR-299/2014  
APLG/ARMP/LAAP/ajag